



RADICADO	08001310501120220039000
DEMANDANTE	ELIECER RAFAELUTRIA VILLANUEVA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA YACAMAN VIVEROS SA y SEGUROS DEL ESTADO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 13 de diciembre de 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 16 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 del CPT y SS y lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

1. Se advierte que revisado el libelo demandatorio se observa que, en el acápite de hechos los numerales 1,4,6, contienen más de una situación fáctica, por lo que es necesario se cumpla con el requisito de individualización y clasificación, para así permitirle a la demandada una correcta aceptación o no de la situación fáctica en particular.
2. Por otro lado, se evidencia en el libelo introductorio de la demanda, que se señala como demandada a la **CONSTRUCTORA YACAMAN VIVEROS S.A.S** y solidariamente contra la **SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO**.

Sin embargo, de la redacción de las pretensiones de la demanda ninguna se encuentra dirigida en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**, por lo que se hace necesario que la parte actora indique y sea preciso sobre cuáles son los fundamentos de la vinculación de esta sociedad y que pretensiones dirige contra la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

La precisión y claridad aludida, la exige igualmente la norma anotada en su numeral 6°, respecto de las pretensiones del libelo demandatorio, señalando que las mismas deberán solicitarse de manera clara y expresa, de manera separada.

Y es que, la demanda en sí misma, constituye un proyecto de sentencia que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que, apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

3. Por último, no se cumplió con el anexo obligatorio de la demanda exigido en el artículo 26 numeral 4 del CPL y SS, que exige la prueba de la existencia y representación legal de la demandada **SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO**.

Los defectos encontrados, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado JUAN DE DIOS JIMENEZ UTRIA, identificado con C.C. 3.738.112 y T.P. No. 108.988 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

RAD. 08001310501120220039000